

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: IEM-POS-15/2023**

**DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO**

**DENUNCIADO: JOSÉ CARLOS ESPINOZA  
RODRIGUEZ.**

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S** los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-15/2023**, iniciado en contra de **José Carlos Espinoza Rodríguez**, con motivo de la **vista** dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEM-PES-016/2023, por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**G L O S A R I O.**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas que se mencionen corresponderán al año 2023 dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa.



<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Coordinación de lo Contencioso</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Estado</b>	Estado de Michoacán de Ocampo.

### ANTECEDENTES.

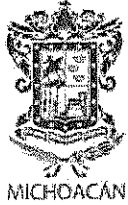
- 1. Vista.** El diez de noviembre, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso, el oficio TEEM-SGA-A-1119/2023, suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral, mediante el cual remitió copia certificada de la Sentencia de nueve de noviembre, dictada por ese Órgano Jurisdiccional, en la cual se ordenó a esta Secretaría Ejecutiva que, una vez recibida en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de tres días, computados legalmente, atendiera el planteamiento del Partido del Trabajo y de la determinación que se adoptara, se le notificara de manera personal.
- 2. Radicación.** Mediante acuerdo del trece de noviembre, se radicó la vista como Cuaderno de Antecedentes, registrándose bajo la clave IEM-CA-27/2023, mediante el cual se ordenó requerir a la representación del Partido del Trabajo, para que manifestara si es su deseo presentar formal queja en contra de José Carlos Espinoza Rodríguez, por virtud de la supuesta frivolidad de la queja que denunció en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que se realizó en el Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IEM-PES-12/2023, donde solicitó a esta autoridad electoral lo siguiente:

*“Y que a consideración del suscrito por lo que respecta al quejoso José Carlos Espinoza Rodríguez, que su queja o bien denuncia lo es frívola debido a haberse presentado sin elementos objetivos de convicción tendientes a acreditar una verdad histórica de ahí que no se logre actualizar el supuesto*



*jurídico al que hace alusión, y que bajo esa premisa solicito a esta autoridad en este momento se inicie un procedimiento especial sancionador en contra del quejoso donde los elementos de convicción objetivos serían los aportados por el mismo quejoso y que hago míos en este escrito”.*

3. **Cumplimiento.** El diecisiete de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la queja promovida por el Licenciado Salvador Rodríguez Coria, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, en contra de José Carlos Espinoza Rodríguez, por instaurar denuncia frívola *por culpa in invigilando* a dicho Instituto Político, por lo que mediante acuerdo del veintiuno de noviembre se le tuvo cumpliendo con el requerimiento formulado el trece del mismo mes.
4. **Reencauzamiento de Cuaderno de Antecedentes a Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-15/2023.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre, la Secretaria Ejecutiva determinó que existían elementos para el inicio de un Procedimiento y se reencauzó el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-27/2023, a Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave IEM-POS-15/2023; en contra de José Carlos Espinoza Rodríguez, por virtud de la supuesta frivolidad de la denuncia que dio origen al diverso procedimiento IEM-PES-12/2023, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral Local, registrado ante ese órgano jurisdiccional bajo el número de expediente TEEM-PES-016/2023.
5. **Emplazamiento.** El veintisiete de noviembre se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar al denunciado José Carlos Espinoza Rodríguez, para que contestara las imputaciones formuladas en su contra.
6. **Falta de contestación del denunciado.** Por proveído de cuatro de diciembre, se tuvo a José Carlos Espinoza Rodríguez, por no contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra; así como por precluido su derecho para ofrecer pruebas, siendo ese el momento procesal oportuno para hacerlo; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento



consistente en realizar las notificaciones subsecuentes en los estrados de este Instituto.

7. **Periodo de alegatos.** El ocho de enero del dos mil veinticuatro, se ordenó cerrar el periodo de investigación y se abrió la etapa de alegatos en el presente procedimiento para que las partes involucradas manifestaran lo que a su derecho conviniera; siendo que por acuerdos del quince de enero de los corrientes se tuvo al Partido del Trabajo por presentándolos y al denunciado por precluido su derecho para tal efecto.
8. **Solicitud de copias.** Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil veinticuatro, se negó la expedición de las copias solicitadas por un ciudadano, al no ser parte dentro del presente procedimiento.
9. **Manifestaciones del denunciado.** El doce de febrero de este año, se le dijo al denunciado que no ha lugar a tenerle por hechas sus manifestaciones, por virtud de que ya habían precluido los plazos procesales para tal efecto.
10. **Cierre de instrucción.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO.

**Primero. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XXVIII, XXXVI, XLIII; 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primer, 6, 82 y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General es **competente** para tramitar, conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra de **José Carlos Espinoza Rodríguez**, con motivo de la **vista** dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEM-PES-016/2023, por el pleno del Tribunal Electoral, el día nueve de noviembre.



**Segundo. Requisitos de procedencia.** Una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral se determinó que el procedimiento que nos ocupa es procedente porque reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del último de los preceptos en cita.

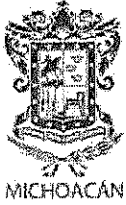
**Tercero. No expresión de excepciones y defensas.** La persona denunciada omitió dar contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, por lo que precluyó su derecho para ofrecer pruebas, siendo ese el momento procesal oportuno para hacerlo.

#### **Cuarto. Planteamiento de la *litis*.**

##### **I. Vista.**

El diez de noviembre, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio TEEM-SGA-A-1119/2023, suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral, mediante el cual remitió copia certificada de la Sentencia de nueve de noviembre, dictada por ese órgano jurisdiccional, en el expediente TEEM-PES-016/2023, en la cual se ordenó a la Secretaría Ejecutiva que, una vez recibida, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de tres días, computados legalmente, atendiera el planteamiento del Partido del Trabajo y de la determinación que se adoptara, se le notificara de manera personal; efectuado ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informara a ese Tribunal al respecto. Lo que ocurrió en data 15 quince de noviembre, mediante oficio IEM-SE-CE-900/2023.

Por lo que esta autoridad electoral abrió un Cuaderno de Antecedentes bajo la clave IEM-CA-27/2023, en el que se ordenó prevenir al C. Salvador Rodríguez Coria, Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General, para que manifestara si era su deseo presentar formal queja en contra de José Carlos Espinoza Rodríguez, y de ser así, lo hiciera con los requisitos establecidos en el



artículo 240, párrafo tercero, del Código Electoral, por virtud de la supuesta frivolidad de la queja que denuncia.

Por lo que el diecisiete de noviembre, el Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General de este Instituto, dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención, presentando escrito de queja en contra del C. José Carlos Espinoza Rodríguez, por instaurar denuncia frívola en contra del partido que representa.

Lo anterior, derivado de la queja presentada el once de septiembre, en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el ciudadano José Carlos Espinoza Rodríguez, la cual fue radicada como Procedimiento Especial Sancionador y registrada bajo la clave IEM-PES-12/2023, en contra del C. Julio Alberto Arreola Vázquez, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, su Sindico, Regidoras y Regidores, Secretarios de Salud, Deporte, Juventud y Educación de dicho Ayuntamiento, así como en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Fuerza por México, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral y violaciones a los principios de transparencia. Procedimiento que posterior a la audiencia de ley fue remitido al Tribunal Electoral Local, el que para efectos de control interno la registró bajo el alfanumérico TEEM-PES-016/2023.

## II. Argumentos del Partido del Trabajo:

El Representante Suplente del Partido del Trabajo argumentó en escrito de queja, que existía frivolidad en la queja presentada por el denunciado **José Carlos Espinoza Rodríguez**, mediante escrito de once de septiembre, en contra del Presidente Municipal, su Síndico, Regidores Propietarios y Suplentes, Secretarios de Salud, Deporte, Juventud y Educación todos del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, así como de los partidos Fuerza por México, Morena y sobre todo el Partido del Trabajo *por Culpa in Vigilando* dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-12/2023, toda vez, que en la narración de la misma se desprende que los hechos son subjetivos y frívolos, ya que no se encuentran soportados ni acreditados, con medios de convicción objetivos tendientes a develar o acreditar su dicho, respecto de la acusación infundada de que el Partido del



Trabajo tiene la responsabilidad por su falta en el deber de vigilancia, por todos y cada uno de los denunciados.

Lo anterior, que no se encuentra ajustada a derecho, ni al procedimiento que establece el artículo 240 párrafo tercero y 246 párrafo cuarto del Código Electoral, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico, en virtud de que el denunciante no acreditó con documentación idónea o pruebas objetivas que los CC. Julio Alberto Arreola Vázquez, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán y Rubén Rodríguez Leal, entre otros, se encuentren afiliados al partido que representa, ya que dichos ciudadanos no forman parte del Partido del Trabajo, por lo que, a dicho del quejoso, el denunciado de forma dolosa interpuso la citada queja sin contar con los elementos jurídicos para hacerlo.

### III. Argumentos de la parte denunciada.

**José Carlos Espinoza Rodríguez**, omitió dar contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas, siendo ese el momento procesal oportuno para hacerlo.

### IV. Litis.

En el presente asunto se precisará si existen los elementos necesarios para determinar la frivolidad en la queja presentada por el denunciado **José Carlos Espinoza Rodríguez**, mediante escrito de once de septiembre, en el Procedimientos Especial Sancionador número IEM-PES-12/2023, en virtud de que el allá denunciante no acreditó con documentación o pruebas idóneas que probaran su dicho, al denunciar al Partido del Trabajo, que aquí es denunciante, *por Culpa in Vigilando*.

**Quinto. Caudal probatorio.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:



MICHOACÁN

**A) Pruebas aportadas por el denunciante Partido del Trabajo en su escrito inicial.**

1. Documental Pública. Consistente en lo actuado dentro del expediente IEM-PES-12/2023, por lo que solicita a esta autoridad electoral se integren dichas constancias al expediente en que se actúa, como pruebas documentales públicas, las cuales hace suyas para los efectos legales a que haya lugar.
2. Presuncional legal y humana. Consistente en los razonamientos y deducciones lógicas jurídicas que se hagan conforme a derecho, respecto de los hechos controvertidos y todo lo que beneficie a su representado.
3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del juicio y que beneficie a su representado.

**B). Pruebas aportadas por la parte denunciada.** Se hace constar que el denunciado José Carlos Espinoza Rodríguez, omitió dar contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra, y le feneció su derecho para ofrecer pruebas, por lo que, mediante acuerdo de cuatro de diciembre, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**C). Pruebas recabadas por la Autoridad.**

**1. Documentales Públicas:**

- a) Copia certificada del oficio el TEEM-SGA-A-1119/2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el diez de noviembre, suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral Local, mediante el cual adjunta copia certificada de la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave TEEM-PES-016/2023, dictada por el Pleno de ese órgano jurisdiccional el nueve de noviembre, en la cual se ordenó a esta Secretaría Ejecutiva que, una vez recibida la sentencia, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de tres días, computados legalmente,





atendiera el planteamiento del Partido del Trabajo y de la determinación que se adoptara, se le notificara de manera personal; efectuando ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

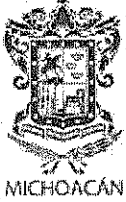
Ahora bien, la eficacia y alcance probatorio se estudiarán de manera concreta en el estudio de fondo, por el que se determine la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte del denunciado, donde se examinará que el medio probatorio integrado en autos sea conducente y se demuestren los hechos que con éste se pretenda probar.

**Valoración probatoria.** Atento a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento y posteriormente en conjunto en el apartado de hechos acreditados, al tenor siguiente:

- I. Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- II. Las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**Sexto. Hechos acreditados.** Con los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

- a) El once de septiembre se presentó escrito de queja por el ahora denunciado José Carlos Espinoza Rodríguez, ante la Oficialía de Partes de este Instituto,



por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, infracciones al principio de equidad en la contienda, promoción personalizada de servidor público, y utilización indebido de recursos públicos, cuyos efectos podrían afectar la equidad en la próxima contienda, en contra de Julio Alberto Arreola Vázquez, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, Sindico, Regidoras y Regidores, así como Secretarios de Salud, Deporte, Juventud y Educación de dicho ayuntamiento, así como en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Fuerza por México, por lo que esta autoridad instructora inicio el Procedimiento Especial Sancionador con número IEM-PES-12/2023.

- b) El veinticinco de octubre se admitió a trámite la queja presentada por José Carlos Espinoza Rodríguez, en contra de los CC. Julio Alberto Arreola Vázquez, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, Rubén Rodríguez Leal, Secretario de Salud, Deporte y Educación, José Ángel Jasso Talavera Jefe de la Unidad de la Juventud, Maritza Carranza Alcántar, Directora de Comunicación Social, todos empleados del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, así como Miguel García Ruiz, Director de la Escuela Preparatoria Federal por Cooperación "Felipe Carrillo Puerto" con domicilio en la Ciudad de Pátzcuaro Michoacán, y los partidos Político Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México *por culpa in vigilando*.
- c) El treinta de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remitiéndose los autos al Tribunal Electoral de Michoacán para su estudio y resolución, el cual se radicó como Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TEEM-PES-016/2023.
- d) El nueve de noviembre el pleno del Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEM-PES-016/2023, donde ordenó dar vista a la Secretaria Ejecutiva para que, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de tres días, computados legalmente, atendiera el planteamiento del Partido del Trabajo, si era su deseo presentar formal queja en contra de José Carlos Espinoza Rodríguez, por virtud de la



supuesta frivolidad de la queja que denunció en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que se realizó en el Instituto dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IEM-PES-12/2023, y que dio origen al presente Procedimiento Administrativo.

### **Séptimo. Estudio de fondo.**

#### **A. Marco Normativo.**

Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se transgredió el artículo 447, párrafo primero, inciso d) de La Ley General, que señala como infracción de la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; lo anterior, en correlación con el artículo 230, fracción V, inciso b) del Código Electoral, que establecen:

(...)

*Artículo 447.*

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

*Inciso d).*

*La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y*

(...)

En este orden de ideas es importante destacar que el Código Electoral en el artículo 230 fracción V, inciso b) señala como causas de responsabilidad administrativa respecto a lo que debe de ser considerado como una queja o denuncia frívola, entendiendo como tal lo siguiente:



(...)

*Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

*Fracción V.*

*“Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*Inciso b).*

*La promoción de **denuncias frívolas**. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva **respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia**”.*

(...)

En ese sentido, dicho precepto mandata que, para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

El artículo 241, párrafo primero del Código Electoral, dispone que ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 240, la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no enmendar la omisión, se tendrá por no presentada la denuncia.

Al respecto el artículo 240, párrafo tercero, del Código Electoral, mandata que para la presentación de una queja o denuncia por violaciones a la normativa electoral, deberán contarse con los siguientes requisitos:

1. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
2. Correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán y, en su caso, autorizados para tal efecto;
3. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero o de persona moral;
4. Nombre del denunciado y su domicilio, en su caso;
5. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,
6. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas;

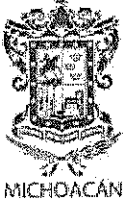


7. El promovente deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

1. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
2. Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
3. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
4. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
5. Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5)**, ha sostenido que "*...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...*", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir,



durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

Según dicho criterio, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a **sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles**, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SUP-REP-201/2015, dicha Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Una vez delimitada la noción de frivolidad, es de trascendencia poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los



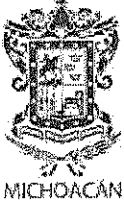
hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad.

No obstante lo anterior, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni que precise los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza; sin embargo, para determinar el grado de frivolidad de la queja o denuncia, se pueden tomar en consideración aspectos como:

- a. Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b. Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c. Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d. Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e. Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f. La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Lo anterior es relevante puesto que a través de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 447 de la Ley General, el legislador impuso a las autoridades administrativas electorales la obligación de valorar el grado de frivolidad del curso, así como las consecuencias lesivas que implicaran el atender una queja de esta naturaleza, previo a decir cuál es la sanción que se debe imponer.

Así las cosas, la gravedad de una queja frívola será mayor, si la misma carece de hechos, dado que en tales condiciones el ocursoante estará faltando a la carga de la afirmación, al no proveer a la autoridad el conocimiento de aquello que pretende



sea materia de pronunciamiento; en cambio, será menor la trascendencia de la falta, si los hechos están señalados, pero no constituyen una infracción a la norma electoral.

En el mismo tenor, se debe considerar que irroga mayor perjuicio la presentación de una denuncia que no esté apoyada en lo absoluto por medio de convicción alguno, mientras que no será tan dañoso el hecho de que las pruebas acompañadas no resulten idóneas y/o suficientes para orientar la actividad investigadora de la autoridad.

Finalmente, por cuanto hace al perjuicio provocado con la presentación de una denuncia frívola, será menester tomar en consideración, por ejemplo, si a partir de la instauración del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y en ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad competente instrumentó diligencias que se constituyeran en actos de molestia a los gobernados, o que implicaran requerimientos a otros órganos de autoridad.

Con todo lo anterior, si del análisis del caso particular, se advierte con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción aplicable.

El artículo 246, del Código Electoral, 4, 31 y 82 del Reglamento de Quejas, señalan la facultad de la autoridad electoral para conocimiento del presente asunto.

(...)

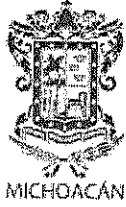
*Artículo 246.*

*El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

*La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.*

(...)





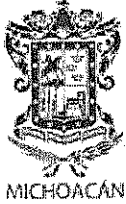
Finalmente, el artículo 240 del párrafo tercero, del Código Electoral, dispone con los requisitos que debe contener el escrito de queja o denuncia.

### **B. Análisis del caso concreto.**

Del estudio del escrito de denuncia suscrito por el Licenciado Salvador Rodríguez Coria, Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General, en contra del Ciudadano José Carlos Espinoza Rodríguez, se advierte que se duele esencialmente de que el referido ciudadano presentó queja frívola en contra de ese instituto político, por haber incumplido se deber de vigilancia respecto de los ciudadanos Julio Alberto Arreola Vázquez, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, Rubén Rodríguez Leal, Secretario de Salud, Deporte y Educación, José Ángel Jasso Talavera Jefe de la Unidad de la Juventud, Maritza Carranza Alcántar Directora de Comunicación Social, todos empleados del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, así como Miguel García Ruiz, Director de la Escuela Preparatoria Federal por Cooperación "Felipe Carrillo Puerto", por los hechos que fueron materia de análisis en el diverso Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-12/2023.

La queja del Partido del Trabajo, por conducto de su representante, parte de la premisa que la diversa denuncia del ciudadano José Carlos Espinoza Rodríguez, es frívola ya que dicha persona no exhibió probanza alguna que vincula a las personas citadas con el referido instituto político y por tanto, debe sancionársele, argumentando que en la narración de la misma se desprende que los hechos son subjetivos y frívolos, ya que no se encuentran soportados ni acreditados, con medios de convicción objetivos tendientes a develar o acreditar su dicho, respecto de la acusación infundada de que el Partido del Trabajo tiene la responsabilidad *por culpa in vigilando* por todos y cada uno de los denunciados.

Ahora bien, a efecto de determinar lo correspondiente, este Consejo General procede al estudio del diverso escrito de queja presentado por José Carlos Espinoza Rodríguez -ahora denunciado- en Oficialía de Partes de este Instituto, el once de



septiembre, y que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-12/2023.

Al respecto, existen elementos que se deben cumplir el escrito de queja correspondiente, establecidos en los artículos 240, párrafo tercero y 257 párrafo primero, del Código Electoral, que son los siguientes:

*El artículo 240, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:*

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;*
- II. Correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán y, en su caso, autorizados para tal efecto;*
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero o de persona moral;*
- IV. Nombre del denunciado y su domicilio, en su caso;*
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,*
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.*

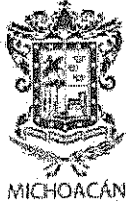
El artículo 257, párrafo primero, del Código Electoral, señala que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,*
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*



Así, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución se analizará si en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 230 fracción V, inciso b) del Código Electoral, al tratarse de la presunta instauración de denuncia frívola por culpa invigilando en contra del Partido del Trabajo, presentada por el C. José Carlos Espinoza Rodríguez, lo anterior a partir del siguiente cuadro:

<b>Fracciones del artículo 240 del Código Electoral de Michoacán.</b>	<b>Elementos que deberá contener el escrito inicial de queja o denuncia con base al artículo 240 del Código Electoral de Michoacán.</b>	<b>Análisis del escrito de queja presentado por el denunciado José Carlos Espinoza Rodríguez, de fecha once de septiembre, que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador con número IEM-PES-12/2023, y que es motivo el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa.</b>
I	Mandata que el escrito de queja contenga Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.	El escrito de queja cuenta con nombre y firma del promovente, por lo que se cumple este supuesto.
II	Correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán y, en su caso, autorizados para tal efecto.	En el escrito de queja señaló domicilio en esta ciudad de Morelia, Michoacán, para recibir todo tipo de notificaciones.
III	Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero o de persona moral.	La queja fue promovida por el Ciudadano José Carlos Espinoza Rodríguez, por su propio derecho; razón por la que no requería de documento para acreditar representación alguna.
IV	Nombre del denunciado y su domicilio, en su caso.	El escrito de queja señala el nombre de las personas e institutos políticos denunciados; sin que fuera necesario indicar su domicilio porque, por un lado, se tratan de servidores públicos, quienes tienen un espacio laboral que es conocimiento público; y por otro, del partido que tiene su domicilio registrado ante este Organismo.
V	<i>Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser</i>	<i>El escrito de queja cuenta con una narración cronológica, precisa y clara de los hechos en los que baso su denuncia, también señala los preceptos legales que</i>



Fracciones del artículo 240 del Código Electoral de Michoacán.	Elementos que deberá contener el escrito inicial de queja o denuncia con base al artículo 240 del Código Electoral de Michoacán.	Análisis del escrito de queja presentado por el denunciado José Carlos Espinoza Rodríguez, de fecha once de septiembre, que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador con número IEM-PES-12/2023, y que es motivo el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa.
	<i>posible, los preceptos presuntamente violados; y,</i>	<i>presuntamente considera el quejoso que se están violentando.</i>
VI	<i>Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.</i>	<i>De igual manera el quejoso ofreció los medios de pruebas relacionadas con los hechos narrados en su queja; que son las siguientes:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Imágenes fotográficas que insertó en su escrito, consistente en veintiocho placas fotográficas.</i></li> <li>• <i>Prueba técnica consistente en enlace electrónico.</i></li> </ul>

De lo anterior, se puede desprender que, el escrito de queja presentado por el ahora denunciado el once de septiembre, y que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-12/2023, y que motivo el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-15/2023 que nos ocupa, al considerar que el primero de ellos **cumple con los requisitos plasmados en la normatividad electoral aplicable; en específico con las fracciones V y VI del artículo 240 del código electoral, relativo a la narración:**

(...)

**Artículo 240.**

*Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho....*

- V. *Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,*



- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.*

(...)

En este orden de ideas, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente con su acción afecta a la autoridad con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia, y de igual manera que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o se refieren a eventos que no generan vulneración de derecho alguno.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:



- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

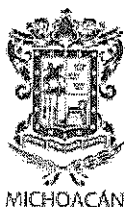
Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que esta infracción se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia.

Si bien el quejoso dice que no se encuentran soportados ni acreditados, con medios de convicción objetivos tendientes a develar o acreditar su dicho, respecto de la acusación infundada de que el Partido del Trabajo tiene la responsabilidad *por Culpa in Vigilando* por todos y cada uno de los denunciados, lo cierto es que el denunciante en el expediente IEM-PES-12/2023 fue puntual en indicar los sujetos a los que les atribuía responsabilidades, las conductas denunciadas, los hechos en los que descansaba su denuncia, además expuso la forma en cómo se realizaron, la data y lugar en que se efectuaron.

Al respecto, es importante dilucidar que la Sala Superior<sup>2</sup> ha sostenido que, las quejas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se

---

<sup>2</sup> En su jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA



MICHOACÁN

expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos **un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

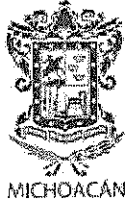
En ese tesitura, como ya se dijo el ciudadano denunciado **José Carlos Espinoza Rodríguez**, al momento de presentar la denuncia que originó el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-12/2023 sí aportó el mínimo de materia probatorio para instar a esta autoridad su facultad investigadora, que incluyó el hacer requerimientos al ahora partido político actor sobre la posible militancia de Julio Alberto Arreola Vázquez, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, mismas que consistieron en las imágenes insertadas en su escrito y enlaces electrónicos.

Además, no debe pasar inadvertido que el Tribunal Electoral Local al momento de dictar sentencia en el procedimiento IEM-PES-12/2023 (TEEM-PES-016/2022 de su índice), no advirtió que se actualizara causal de improcedencia alguna, incluso señaló que, no se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la frivolidad, en términos del artículo 257, párrafo tercero, inciso d, del Código Electoral, invocada por algunos de los denunciados, ya que desde el concepto del Órgano Jurisdiccional era ineficaz, ya que el denunciante fue puntual en indicar los sujetos a los que les atribuía responsabilidades, las conductas denunciadas, los hechos en los que descansaba su denuncia, además expuso la forma en cómo se realizaron, la data y lugar en que se efectuaron.

En esa premisa, los hechos que en su oportunidad denunció José Carlos Espinoza Rodríguez, tenía soporte mínimo probatorio para instar la facultad investigadora de esta autoridad, y en su caso, pudo haberse actualizado alguna infracción de las personas y partidos políticos denunciados; luego, no se acreditan en el presente

---

AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



asunto, los extremos de legales de la frivolidad de una queja, a partir de las consideraciones anteriormente descritas, en términos del artículo 230, fracción V, inciso b), del Código Electoral.

Siendo que, la queja de José Carlos Espinoza Rodríguez cuenta con hechos concretos, tipificados en la norma electoral; no ocasionó daño a este Organismo, ni el ahora actor precisó ni acreditó que le hubiera generado algún daño.

Por tanto, a consideración de este Consejo General, no se actualiza la infracción de denuncia frívola atribuida a José Carlos Espinoza Rodríguez, por el Partido del Trabajo, por medio de su Representación Suplente ante este Órgano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

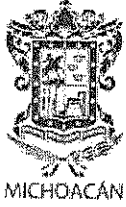
**SEGUNDO.** Resulta **inexistente** la falta atribuida al ciudadano **José Carlos Espinoza Rodríguez**, en los términos precisados en el estudio de fondo.

**TERCERO.** Notifíquese automáticamente al Partido del Trabajo, de encontrarse presentes sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al denunciado **José Carlos Espinoza Rodríguez**, en el domicilio que obra en autos.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.





Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Elaboró	Ma. Guadalupe Moreno Ruiz
Revisó	Claudia Yesenia Chavez Villa
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez

